



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00096-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ALEX FABIÁN BONILLA BUITRAGO.
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **ALEX FABIÁN BONILLA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.395.631 de Ibagué, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, siendo vinculado de oficio el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE A.S.P.C No. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"**.

I. ANTECEDENTES

El señor **ALEX FABIÁN BONILLA BUITRAGO**, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que el 07 de diciembre de 2023 cuando se desplazaba en motocicleta en la vía que conecta al municipio de San Vicente con Florencia, sufrió un accidente de tránsito que le generó trauma lumbar, espondilolistesis traumáticas L5 y L6, Fractura de L5, discopatía L4 y L5 traumática, trauma cerrado de tórax, Hemotórax derecho drenado, paraparesia discal L4 L5 con compromiso de esfínteres.
- 1.2. Que en virtud al tratamiento médico que requiere, debe movilizarse dentro y fuera de la ciudad en transporte público, lo cual le está generando detrimento patrimonial.
- 1.3. Que mediante fórmula E20240099977 de fecha 07 de febrero de 2024, se le prescribió una silla de ruedas y luego se le ordenó un caminador en aluminio; servicios que no le han sido entregados a la fecha de interposición de la acción de tutela.
- 1.4. Que ha solicitado a Sanidad Militar cubrir su movilidad, la silla de ruedas y el caminador para continuar con su tratamiento médico, sin embargo, la entidad ha sido renuente a su petición.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada el cubrimiento del costo total de transporte ida y vuelta desde la ciudad de Ibagué hasta la ciudad de Bogotá D.C. para la realización de exámenes y terapias requeridas.

TERCERO: Ordenar a la demandada la entrega de la silla de ruedas y el [caminador] prescritos."

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Alex Fabián Bonilla Buitrago¹.
- 3.2. Copia de la orden médica generada el 15 de abril de 2024 por el Hospital Federico Lleras Acosta, para caminador².
- 3.3. Copia de la orden médica generada el 28 de diciembre de 2023 por el Hospital Militar Central, para silla de ruedas³.
- 3.4. Copia de la prescripción médica generada el 07 de febrero de 2024 por el Batallón de ASPC No. 6 "Francisco Zea", para silla de ruedas⁴.
- 3.5. Copia de la orden médica para terapia física integral cantidad 10, generada el 06 de enero de 2024 por el Hospital Militar Central⁵.
- 3.6. Copia de la historia clínica⁶.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Asignada la acción constitucional a este Despacho, mediante proveído del 25 de abril de 2024⁷ se dispuso su admisión en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y se vinculó de oficio al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE A.S.P.C NO 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cual había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que las entidades que conforman el extremo pasivo, **guardaron silencio**.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

- 5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.
- 5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- 5.3. **Del Problema Jurídico:**

¹ Folio 5 del archivo "3ED_3ACCIONTUTELAPDF(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

² Folio 6 Ibidem.

³ Folio 7 Ibidem.

⁴ Folio 8 Ibidem

⁵ Folio 9 Ibidem.

⁶ Folios 10 al 32 Ibidem

⁷ Índice 5 SAMAI.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si el extremo accionado vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad del señor **ALEX FABIÁN BONILLA BUITRAGO**, al no suministrar la silla de ruedas, caminador y transporte que requiere.

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio de temas tales como: i) De los derechos fundamentales a la vida y salud, ii) Del régimen de salud de los miembros y ex miembros de las fuerzas militares, para luego abordar, iii) El caso concreto.

5.3.1. De los derechos fundamentales a la vida y salud.

De acuerdo con los artículos 11 y 85 de la Constitución Política, el derecho a la vida es fundamental y de protección inmediata, además de estar consagrado como derecho fundamental autónomo a través de la jurisprudencia y los instrumentos internacionales, los que inclusive prevalecen en el orden interno al tenor del artículo 93 ibídem.

El respeto, garantía y vigencia de los derechos fundamentales, marcan el sendero de una organización libre y democrática, dentro de la integración de los pueblos (preámbulo) y la solidaridad de los asociados (artículo 1º ídem)

El derecho fundamental a la salud, considerado un derecho de primera generación, busca garantizar la prestación del servicio de salud a todos los ciudadanos de una manera integral, pues con ello se procura el bienestar y se salvaguardan los derechos a la vida e integridad personal.

En este sentido, la sentencia T-010 de 2019 afirma:

"(...) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Aunado a esto, la Corte Constitucional ha advertido que el derecho a la salud es de carácter autónomo e irrenunciable, como quiera que actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, dada su inescindible relación con la dignidad humana.

Así mismo, en sentencia T-014 de 2017 la citada Corporación determinó el alcance de este derecho fundamental que, teniendo como soporte el principio de integralidad, abarca no sólo el fin técnico de curación sino todos los elementos necesarios para garantizar al paciente una calidad de vida digna:

"En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible."

Más adelante, señaló:

*"En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente **la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho** donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el "(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)"*

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, **la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"***

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces

constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados⁸. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

5.3.2. Del régimen de salud de los miembros y ex miembros de las fuerzas militares:

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 48, la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley, y, garantiza el mismo, como un derecho irrenunciable.

En virtud de lo anterior, se expidió la Ley 100 de 1993, a través de la cual se reguló el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se previó la existencia de regímenes exceptuados, consagrados expresamente en el artículo 279, que en su tenor literal establece:

“Artículo 279. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

De otro lado, y en desarrollo del artículo referido en precedencia, fue expedida la Ley 352 del 17 de enero de 1997, modificada y adicionada por el Decreto 1795 de 2000, por medio del cual se estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a través del concepto de sanidad, cuyo objeto primordial consiste en asegurar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, el cual es definido en su artículo segundo, así:

“Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto, se define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios”.

Igualmente, en sus artículos 6° literal f) y 27, establece la prestación de los servicios de salud de quienes son beneficiarios de este régimen especial, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS. Serán principios orientadores para la prestación del servicio de salud del SSMP los siguientes:

f) PROTECCION INTEGRAL. El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.

ARTICULO 27. PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR Y POLICIAL. Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. Además cubrirá la atención integral para los afiliados y beneficiarios del SSMP en la enfermedad general y maternidad, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-590 del 28 de octubre de 2016, dentro del expediente con radicación No. T-5.619.634 y ponencia del H.M. Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó respecto de la prestación de los servicios de Salud en los regímenes exceptuados, lo siguiente:

“Como se explicó en líneas precedentes, en relación con la faceta de la atención en salud como servicio público, el inciso 2° del artículo 49 de la Constitución establece que se rige conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al ser mandatos de optimización, inherentes al telos social del Estado y que se vinculan con sus fines esenciales, es claro que cobijan tanto al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como a los regímenes exceptuados que se consagran en la ley.

La pregunta que surge y que ha sido objeto de tratamiento por parte de esta Corporación reside en determinar en qué consiste o cuál es el alcance de un régimen exceptuado frente a un sistema general de protección.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-196-18

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ALEX FABIÁN BONILLA BUITRAGO.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL.
VINCULADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE A.S.P.C NO 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA".
RADICADO: 73001-33-33-007-2024-00096-00
SENTENCIA

Para iniciar, como se resaltó en la Sentencia C-432 de 2004, lo exceptuado es aquello que se encuentra excluido o exento de un sistema normativo general, motivo por el cual surge un principio de especialidad que se traduce en que ese régimen se gobierna por sus propias reglas y por las prestaciones particulares que permitan cubrir las modalidades concretas y específicas de riesgo que se producen dentro de las actividades exceptuadas.

En este contexto, por su especialidad, dicho tratamiento diferencial se justifica en la medida en que está destinado a mejorar las condiciones del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, o lo que es lo mismo, contrarios al principio de igualdad, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general.

A partir de lo expuesto, no cabe duda de que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la Fuerza Pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que respondan a su situación particular. Ello justifica que se otorgue un régimen especial de protección en materia de salud, que no sólo incluya las prestaciones, medicamentos, tratamientos y procedimientos que cubran los riesgos a los que están o han estado expuestos, sino también un conjunto de prerrogativas que permitan mantener su unidad familiar y proteger a las personas que integran su hogar, más aún cuando tienen la condición de sujetos de especial protección constitucional, como lo son, los niños, los jóvenes, las mujeres o las personas en situación de discapacidad"

Determinados los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **ALEX FABIÁN BONILLA BUITRAGO** solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad, los cuales consideró vulnerados por parte de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al no garantizar la entrega y/o suministro de la silla de ruedas, caminador y transporte que requiere de Ibagué a Bogotá D.C., para la realización de exámenes y terapias.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra probado que el señor Alex Fabián Bonilla Buitrago ostenta 41 años de edad (v. núm. 3.1) y del historial clínico aportado al expediente digital, se advierte que está afiliado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, y presenta los diagnósticos de: Paraplejía flácida, disfunción neuromuscular de la vejiga, intestino neurogénico, úlcera crónica en la piel, úlcera de decúbito, fractura de múltiples costillas y fractura de otras partes del torax óseo; respecto de los cuales fue valorado por la red prestadora de la entidad accionada, quienes prescribieron los servicios que a continuación se detallan:

- **Silla de ruedas:** Ordenada inicialmente el 23 de diciembre de 2023 por el Hospital Militar Central (v. núm. 3.3) y reiterada el 07 de febrero de 2024 por el Batallón de ASPC No. 6 "Francisco Antonio Zea" (v. núm. 3.4), tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

HOSPITAL MILITAR CENTRAL		Pagina 1/1	
NIT: 830040256		Fecha Diligenciamiento: 28/12/2023 9:34:02 a. m.	
DIRECCION: TRANSVERSAL 3a No. 49-00		Colombia - Bogotá TELEFONO: 3486868 EXT 5440	
PLAN DE MANEJO - EXTERNO		- FORMULA MEDICA No. 13670858	
		Folio: 116	
Nº Historia Clínica:	14395631	Area de Servicio:	ESTANCIA GENERAL
Nombre Paciente:	ALEX FABIAN BONILLA BUITRAGO	Identificación:	14395631 Cédula Ciudadanía
Edad Actual:	41 Años / 0 Meses / 23 Días	Sexo:	Masculino
Teléfono:	3115937727	Dirección:	COMUNA 2 CASA 169 CIUDAD BOLIVAR SAN BOGOTA VCENTE DEL CAGUÁN
Grado:	SOLDADO PROFESIONAL		
Entidad:	FUERZAS MILITARES	Fuerza:	EJERCITO NACIONAL
Plan Beneficios:	DIGSA 2023 EJERCITO NACIONAL		
Nº Ingreso:	7902242	Fecha Ingreso:	16/12/2023 2:40:33 p. m.
Cama:	50804		
Medico:	63543758 - MARCIALES TORRES ANDREA ELIZABETH	Diagnostico:	S224
MEDICAMENTOS MUMT - PLAN DE MANEJO EXTERNO			
Medicamento:	SILLA DE RUEDAS ADULTO	Cantidad:	1 UNO
Concentracion:	NO APLICA	Unidad:	UNIDAD
Forma Farmaceutica:	NO APLICA	Via Administracion:	Ninguno
Observaciones:	MANEJO POP POR SINDROME DE CAUDA EQUINA SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL	Duracion Plan Manejo Externo (Días):	90
		Total Items:	1

ACCION DE TUTELA
 DEMANDANTE: ALEX FABIÁN BONILLA BUITRAGO.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL.
 VINCULADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE A.S.P.C NO 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA".
 RADICADO: 73001-33-33-007-2024-00096-00
 SENTENCIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Dirección General de Sanidad Militar		FORMULACIÓN MEDICAMENTOS					
CÓDIGO: MDM-CGFM-PROGTEC-DGSM-FU.95.1-6 v1		PROCESO: Proceso de Gestión Tecnológica -PROGTEC					
Vigente a partir de: 11/11/2015		Página 1 de 1					
Fecha generación: 07/02/2024 10:05:20							
FÓRMULA	E20240099977	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	07/02/2024	CIE 10	S320		
ESM QUE GENERA LA FÓRMULA		BATALLÓN DE ASPC NO. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"					
CÓDIGO UNIDAD ORGÁNICA		730018517580			CAUSA EXTERNA	EG	
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES DEL PACIENTE			EDAD	N° HISTORIA CLÍNICA		
SLP	BONILLA BUITRAGO ALEX FABIAN			41 Años / 2 Meses / 2 Días	14395631		
AFILIACIÓN	CENTRO DE COSTOS	FUERZA	ARL	EPS	LUGAR PRESCRIPCIÓN		
Cotizante	Crónicos	EJC	No registra	No registra	IBAGUE, TOLIMA		
MEDICAMENTO EN NOMBRE GENÉRICO			CONCENTRACIÓN		FORMA FARMACÉUTICA		
SILLA DE RUEDAS MANUAL ADULTO			No registra		Insumos		
DOSIS	VIA ADM.	FREC.	TIEMPO TTO.	CANTIDAD	CANTIDAD EN LETRAS		
No	No registra	No	No registra	1	UNO		
POSOLOGÍA:							
Recomendaciones: POR 90 DIAS							

- Terapias físicas: Formuladas el 06 de enero de 2024 por el Hospital Militar Central (v. núm. 3.5):

HOSPITAL MILITAR CENTRAL 830040256		Fecha Actual: 6/01/2024		
SOLICITUD DE SERVICIOS				
EVOLUCION				
N° Historia Clínica:	14395631	N° Folio:	190 Folio Asociado:	
DATOS PERSONALES				
Nombre Paciente:	ALEX FABIAN BONILLA BUITRAGO	Identificación:	14395631 Sexo: Masculino	
Fecha Nacimiento:	5/12/1982 Edad Actual: 41 Años / 1 Meses / 1 Días	Estado Civil:	Casado	
Dirección:	COMUNA 2 CASA 169 CIUDAD BOLIVAR SAN VICENTE DEL CAGUÁN	Teléfono:	00	
Procedencia:	BOGOTA	Ocupación:	SOLDADO PROFESIONAL	
DATOS DE AFILIACIÓN				
Entidad:	FUERZAS MILITARES	Régimen:	Regimen_Simplificado	
Plan Beneficios:	DIGSA 2023 EJERCITO NACIONAL	Nivel - Estrato:	ESTRATO GENERAL	
DATOS DEL INGRESO				
Responsable:		Teléfono Resp:		
Dirección Resp:		N° Ingreso:	7916834 Fecha: 1/01/2024 1:40	
Finalidad Consulta:	No_Aplica	Causa Externa:	Enfermedad_General	
Código Diagnóstico	Diagnóstico			
S228	S228 - FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL TORAX OSEO			
LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:				
CODIGO	CUPS	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
29112	931001	TERAPIA FISICA INTEGRAL	10	Rutinario
Observación: MOVILIDAD DE MIEMBORS INFERIORES				
Total Items:				1

- Caminador en aluminio: Prescrito el 15 de abril de 2024 por el Hospital Federico Lleras Acosta (v. núm. 3.2):

ACCION DE TUTELA
 DEMANDANTE: ALEX FABIÁN BONILLA BUITRAGO.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL.
 VINCULADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE A.S.P.C NO 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA".
 RADICADO: 73001-33-33-007-2024-00096-00
 SENTENCIA

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE
 890706833
 Calle 33 No. 4A - 50 PBX (038) 82739805
 e-mail: hflleras@hflleras.gov.co - web: www.hflleras.gov.co

FÓRMULA MÉDICA AMBULATORIA

DATOS PERSONALES		FOLIO	2	CAMA:	
NOMBRE PACIENTE	ALEX FABIAN BONILLA BUITRAGO	DOCUMENTO / HISTORIA	14395631	ESTADO CIVIL	UnionLibre
EDAD	41 Años / 4 Meses / 10 Días	SEXO	Masculino	ESTADO CIVIL	UnionLibre
DIRECCION	Cra 1 #. 79-25	TELEFONO	3115937727	ESTADO CIVIL	UnionLibre
PROCEDECENCIA	IBAGUE (TOLIMA)	INGRESO	680337	FECHA DOCUMENTO	15/04/2024 10:12:16 a. m.
DATOS DE AFILIACIÓN					
ENTIDAD	RES0550001 - EJERCITO NACIONAL CONTRATO N° 179 EVENTO ESM-BAS06-CENACIBAGUE-7/12/2023 A.2025 FRANCISCO ANTONIO ZEA BAS06	Regimen	Otro	Estrato	ESTRATO CERO (0)

Diagnostico:

INDICACIONES A PACIENTE	
Indicación: UN CAMINADOR EN ALUMINIO DE 4 PUNTOS DE APOYO, DOBLABLE. CANTIDAD 1.	Cantidad :1
Indicación: EL SEÑOR: ALEX FABIAN BONILLA BUITRAGO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO14.395.631, ASISTE A CITA DE VALORACIÓN, QUIEN REQUIERE ORTESIS LARGAS TIPO KAFOBILATERAL EN POLIPROPILENO, APOYO ISQUIATICO Y FERULA OTP A 90 GRADOS, FORRADAS ENCAUCHO ESPUMA ARTICULACION DE RODILLA BLOQUEO SUIZO EN DURA ALUMINIO, RODILLERA ENCUERO. CANTIDAD #2	Cantidad :2
Indicación: *Apósitos para heridas con PHMB 10cmX10cm caja por 10 apósitos (vulcosan con PHMB)	Cantidad :30

Esta formula tiene una vigencia de 72 horas a partir de la fecha de transcripción. Resolución 782/2012 Dec 2200/2005 Resolución 30/99-2008

LISTADO DE DIAGNOSTICOS

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO	PRINCIPAL	DE INGRESO	DE EGRESO
GR20	PARAPLEJIA FLACIDA	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar inicialmente que, ante la falta de respuesta a la presente acción constitucional por parte del extremo accionado, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así entonces, y como quiera que está plenamente acreditado que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE A.S.P.C NO 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA", no han garantizado al señor Alex Fabián Bonilla Buitrago, el acceso real y oportuno a la silla de ruedas y caminador que le fue prescrito por su médico tratante, pese a tratarse de tecnologías en salud no excluidas del Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial; contemplado en el Acuerdo No. 002 de 2001⁹, adicionado por el Acuerdo No. 010 de 2001, es claro que a la fecha no solo se encuentra incólume la vulneración a las garantías fundamentales invocadas por el extremo actor, sino también, el incumplimiento a los principios de oportunidad y continuidad que orientan la prestación del servicio público de salud, los cuales se encuentran estrechamente ligados al restablecimiento de la salud del paciente, y por ende, el mejoramiento de su calidad de vida.

En esa medida, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales invocadas por la parte actora, se ordenará a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE ASPC No. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"**, que en el **término de las cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este proveído, procedan a coordinar de manera articulada todas las actuaciones necesarias para que en un término no mayor a **cinco (5) días** se entregue a favor del señor **ALEX FABIÁN BONILLA BUITRAGO**, la silla de ruedas que le fue prescrita 28 de diciembre de 2023 por el Hospital Militar Central y el caminador en aluminio ordenado el 15 de abril de 2024 por el Hospital Federico Lleras Acosta.

⁹ Al respecto, señala el numeral 1 del artículo 10 del Acuerdo No. 002 de 2001, lo siguiente:

"1. El Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, tendrá las siguientes exclusiones, que en general serán todas aquellas consideradas como cosméticas, estéticas y suntuarias:

- a. Cirugía estética con fines de embellecimiento.
- b. Tratamientos nutricionales con fines estéticos.
- c. Cirugía sobre la córnea para corregir defectos de refracción, con excepción de aquellos casos en que de acuerdo a la valoración y concepto que emita el Comité Científico.
- d. Lentes de contacto de carácter estético.
- e. Tratamientos para varices con fines estéticos, incluyendo escleroterapia superficial.
- f. Todo Tratamiento odontológico de carácter estético.
- g. Todo tipo de Tratamiento no reconocidos por las asociaciones médico - científicas a nivel nacional o aquellos de carácter experimental"

Lo anterior, en atención a que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional tiene como objeto "administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares"¹⁰, y dentro de sus funciones está la de "dirigir la operación y el funcionamiento"¹¹ de dicho sistema y "evaluar sistemáticamente la calidad, eficiencia, eficacia y equidad de los servicios directos y contratados prestados por el Subsistema"¹², mientras que al Establecimiento de Sanidad del Batallón de ASPC No. 6 "Francisco Antonio Zea", le corresponde la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares¹³, de manera que, ambas entidades tienen responsabilidad entorno a la oportuna prestación de los servicios en salud a la población afiliada a dicho régimen, y para el caso en concreto, al señor Bonilla Buitrago.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de suministro de transporte de Ibagué a Bogotá D.C. para el cumplimiento de exámenes y terapias, el Despacho no accederá a dicho pedimento en esta oportunidad, pues de los documentos aportados al libelo tutelar, no se observa que actualmente el accionante tenga direccionado, autorizado o programado servicio en salud alguno en un municipio o ciudad distinto al de su residencia, por ende, no es claro que requiera de desplazamientos fuera de esta municipalidad. Ahora, si bien se allegó con la demanda una prescripción médica para terapias físicas, lo cierto es que, la Judicatura desconoce la entidad en salud hacia la cual se direccionó y/o autorizó este servicio, y del ordenamiento no se advierte que tenga indicación de realizarse en determinada institución o ciudad, por tanto, se negará la solicitud.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad de los cuales es titular el señor **ALEX FABIÁN BONILLA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.395.631 de Ibagué, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE ASPC No. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a coordinar de manera articulada todas las actuaciones necesarias para que en un término no mayor a cinco (5) días se entregue a favor del señor **ALEX FABIÁN BONILLA BUITRAGO**, la silla de ruedas que le fue prescrita 28 de diciembre de 2023 por el Hospital Militar Central y el caminador en aluminio ordenado el 15 de abril de 2024 por el Hospital Federico Lleras Acosta.

TERCERO: Negar la solicitud de suministro de transporte, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ
JUEZ

¹⁰ Art. 12 del Decreto 1795 de 2000

¹¹ Literal A) del Art. 13 Decreto 1795 de 2000

¹² Literal F) del Art. 13 Decreto 1795 de 2000

¹³ Art. 16 del Decreto 1795 de 2000.